

INFORME No. DFOE-PGAA-12-2009

Al contestar refiérase
al oficio No. **8512**

14 de agosto, 2009
DFOE-PGAA-0496

Ingeniero
Jorge Rodríguez Quirós
**MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES**

Estimado señor:

Asunto: Remisión del informe No. DFOE-PGAA-12-2009 que contiene los resultados del estudio efectuado sobre la gestión del SINAC, en relación con el Patrimonio Natural del Estado ubicado en la Zona Marítimo Terrestre.

Para lo de su competencia, me permito remitirle el informe No. DFOE-PGAA-12-2009, preparado por esta División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, en el cual se consignan los resultados del estudio realizado sobre la gestión del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), en relación con el Patrimonio Natural del Estado ubicado en la Zona Marítimo Terrestre (ZMT).

Dicho estudio se llevó a cabo en cumplimiento del Plan Anual Operativo para el año 2009 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de esta Contraloría General, con el fin de evaluar la efectividad de la gestión del SINAC en la administración y protección de los recursos naturales ubicados en la Zona Marítimo Terrestre (ZMT), de conformidad con la normativa legal y técnica aplicable y en atención al Manual de normas generales de auditoría para el sector público. El período de estudio está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2008, el cual se amplió en los casos en que se consideró necesario.

A su vez, los resultados preliminares del estudio fueron comunicados a la Administración en reunión efectuada el 3 de julio de 2009 en las oficinas del MINAET, en la cual estuvieron presentes el Ing. Jorge Eduardo Rodríguez Quirós, Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y la Master Guiselle Méndez Vega, Directora Ejecutiva del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), entre otros funcionarios del MINAET. En ese acto se les entregó copia del borrador del informe, para que formularan las observaciones que estimaren pertinentes sobre el contenido de dicho documento.

En ese sentido, este órgano contralor recibió un oficio suscrito por el Ministro del MINAET¹, mediante el cual realiza algunos comentarios a los resultados contenidos en el

¹ Oficio No. DM-1188-2009 del 9 de julio de 2009.

DFOE-PGAA-0496

-2 -

14 de agosto, 2009

borrador del informe, relativos a la delimitación y registro del Patrimonio Natural del Estado; la efectividad de las certificaciones emitidas por el SINAC para delimitar ese Patrimonio; la inobservancia del plan regulador de la Playa Matapalo en relación con la declaratoria de dicho Patrimonio efectuada por el MINAET; y la delimitación del Patrimonio Natural del Estado en dos refugios nacionales de vida silvestre. Asimismo, solicita modificar los plazos consignados para el cumplimiento de las disposiciones que se giran en el presente informe.

En razón de lo anterior, una vez analizadas y verificadas las argumentaciones expuestas en el citado oficio del señor Ministro, este órgano procedió a realizar los ajustes pertinentes al informe, teniéndose en cuenta que esas observaciones de la Administración fueron aceptadas según la suficiencia y razonabilidad de los comentarios de respaldo, la normativa aplicable sobre la materia objeto de estudio, la evidencia considerada por el equipo de fiscalización para fundamentar los resultados del estudio y la complejidad de las acciones dispuestas en este documento.

El estudio permitió determinar los resultados que se comentan a continuación:

1. Incumplimientos en la delimitación y registro del Patrimonio Natural del Estado.

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), como órgano de gestión y coordinación institucional que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas², no ha llevado a cabo la anotación de limitaciones y la inscripción del Patrimonio Natural del Estado en el Registro Nacional, así como el establecimiento de un catastro forestal; acciones a las que obligan los numerales 13, 15, 16 y 17 de la Ley Forestal³ y el artículo 13 del Reglamento a dicha Ley⁴. Esta situación incrementa el riesgo de que estos terrenos⁵ sean invadidos por los particulares, en detrimento del interés público y el bienestar de la sociedad.

En ese mismo sentido, se observó que el SINAC no ha planificado adecuadamente las acciones necesarias para realizar el deslinde del Patrimonio Natural del Estado en la ZMT. Las acciones que se realizan son puntuales, pues más bien las oficinas regionales y subregionales de las Áreas de Conservación fueron instruidas para emitir certificaciones de dicho Patrimonio, a solicitud de las municipalidades y del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), en razón de los planes reguladores que se tramitan en las zonas costeras del país.

En ese orden de ideas, el SINAC estableció un procedimiento para la delimitación del Patrimonio Natural del Estado en la ZMT, contenido en el *“Manual para la*

² Ley de Biodiversidad, Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998, art. 22.

³ Ley No. 7575 del 5 de febrero de 1996.

⁴ Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo No. 25721 del 17 de octubre de 1996.

⁵ Los fondos públicos, parte integrante de la Hacienda Pública, son los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley No. 7428 del 7 de setiembre de 1994, Artículos 8 y 9).

DFOE-PGAA-0496

- 3 -

14 de agosto, 2009

*clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica*⁶. Si bien recientemente se publicó la Resolución No. R-SINAC-035-2009⁷, que modifica parcialmente dicho Manual y corrige algunas de las debilidades del citado procedimiento, las cuales han sido determinadas por esta Contraloría General en el presente estudio, lo cierto es que no ha sido derogado el Decreto Ejecutivo mediante el cual se emite originalmente el Manual de referencia. En ese sentido, y en el tanto el citado Decreto Ejecutivo se encuentre vigente, procede a continuación señalar las debilidades detectadas en relación con el supracitado procedimiento de delimitación:

a) A pesar de que se establece como objetivo el identificar los terrenos que clasifiquen como bosque o de aptitud forestal en la ZMT, para que el SINAC los incorpore al Patrimonio Natural del Estado, tal incorporación se limita únicamente a la emisión de certificaciones de los terrenos, sin concluir con el registro definitivo de dicho Patrimonio. Al respecto, lo que indican los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley Forestal es que el MINAET deberá delimitar en el terreno los linderos y en coordinación con el Registro Nacional proceder al registro, así como establecer un catastro forestal que regule las áreas comprendidas dentro de ese Patrimonio. Es así como una vez clasificados los terrenos para determinar si cumplen con las características del Patrimonio Natural del Estado, el fin último de esa labor no debería ser emitir certificaciones sino inscribir los terrenos a nombre del Estado o hacer las anotaciones de las limitaciones en el Registro Nacional, según proceda.

El Manual de mención es omiso en los procedimientos de inscripción de los terrenos del este Patrimonio a nombre del Estado y además, este órgano contralor comprobó que varias oficinas regionales y subregionales del SINAC que emitieron certificaciones de terrenos, no tramitaron la inscripción respectiva.

b) El Manual indica en el punto IV que *“la categorización de los terrenos dentro de la Zona Marítimo-Terrestre corresponderá a las Áreas de Conservación (AC) del SINAC y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos...”* (el destacado no es del original), aspecto que resulta contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que los particulares no podrían por iniciativa propia participar en la delimitación del Patrimonio Natural del Estado, al ser esta una competencia asignada por Ley al MINAET, según la normativa en materia forestal antes señalada.

Por otra parte, el aludido punto IV señala también, que la *“...validez de los documentos de categorización emitidos por profesionales privados quedará sujeta a la aprobación que emita alguna de las Áreas de Conservación del SINAC. Si presentada la respectiva solicitud no fuere rechazada por la oficina ante la que se presentó dentro de los treinta días naturales siguientes, se tendrá por producido el silencio positivo...”* (el destacado no es del original). No obstante, la Sala Constitucional ha sido reiterativa en

⁶ Emitido mediante el Decreto Ejecutivo No. 34295 del 29 de enero de 2008.

⁷ De fecha 29 de junio de 2009.

DFOE-PGAA-0496

- 4 -

14 de agosto, 2009

indicar que el principio del silencio positivo no opera tratándose de actuaciones relacionadas con la protección del ambiente⁸, por lo que preocupa a este órgano contralor que la Administración del MINAET prohíje la vigencia de una norma que podría ir en detrimento de los bienes demaniales, como es el Patrimonio Natural del Estado. Cabe destacar, que la validez de la categorización hecha por profesionales privados está cuestionada ante la Sala Constitucional⁹, instancia que a su vez suspendió la aplicación de la norma.

c) El transitorio II de dicho Manual permite que se incluyan en los mapas del Patrimonio Natural del Estado, no solo los caminos públicos existentes, sino también los que se propongan en los planes reguladores municipales. Esta Contraloría General no comparte esta norma, en el sentido de que los caminos propuestos en los planes reguladores no existen al momento de la delimitación de estos terrenos y al calificarse de Patrimonio Natural del Estado deben ser los planes reguladores los que se adecuen a la declaratoria que al respecto efectúe el MINAET. También, la validez de esta norma está cuestionada ante la Sala Constitucional¹⁰ y suspendida su aplicación.

d) El SINAC no ha suscrito un convenio con el Registro Nacional para formalizar los términos en los que se prestará la colaboración para el levantamiento de los linderos y el registro del Patrimonio Natural del Estado, así como para establecer el catastro forestal; requerimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento a la Ley Forestal. Este Reglamento también dispone que se podrá suscribir convenios con otras instituciones que cuenten con personal y equipo adecuado para realizar esta labor, aunque no se encontró evidencia de convenios con otras instituciones para este fin.

En razón de que el procedimiento para delimitar estos terrenos requiere verificar la correcta colocación de los mojones que demarcan la zona pública de la ZMT y dado que en muchas regiones del país los mojones han sido corridos o eliminados, destaca la importancia de la participación del Instituto Geográfico Nacional (IGN) en el citado proceso, de forma que contribuya a revisar, corregir y levantar de nuevo la línea de mojones, sobre todo al considerar que el artículo 63 del Decreto Ejecutivo No. 7841 del 16 de diciembre de 1997, establece que la Dirección General de Catastro no registrará ningún plano que no lleve el visto bueno del IGN en lo referente a la delimitación de la zona pública.

Según se informó a este órgano contralor¹¹ una funcionaria del SINAC integra una comisión del subcomponente del "Programa de Regularización del Catastro y Registro"¹², denominado "Regularización de Áreas bajo Regímenes Especiales (ABRE)"; subcomponente que actualmente efectúa el levantamiento del Patrimonio Natural del Estado desde Bahía Salinas hasta el Río Barú en la costa pacífica del país. No obstante, no se encontró evidencia de que tal coordinación responda a una estrategia común

⁸ Ejemplo los votos 5745-1999 y 5245-2002.

⁹ Expediente No. 08-004934-0007-CO, admitido para trámite el 15 de abril de 2008.

¹⁰ Expediente No. 08-010781-0007-CO, admitido para trámite el 10 de setiembre de 2008.

¹¹ Oficio No. DM-1188-2009 del 9 de julio de 2009, suscrito por el Ministro del MINAET.

¹² Ley No. 8154 del 27 de noviembre de 2001.

DFOE-PGAA-0496

- 5 -

14 de agosto, 2009

avalada por el MINAET y contenida en acuerdos formales que propicien prácticas comunes en las Áreas de Conservación; máxime si se considera que la responsabilidad de la delimitación de ese Patrimonio sigue siendo de dicho Ministerio.

e) A criterio de la Gerencia de Áreas Silvestres Protegidas (GASP) del SINAC, el Manual en comentario también presenta las siguientes debilidades:

- No considera el inventario de humedales del año 2005 ni las cualidades de restricción de uso por ser a la vez: área silvestre protegida, zona pública, bosque, bien demanial y humedal.
- En lo que respecta a la definición de las rías¹³ y su extensión, es omiso en indicar que los primeros 200 metros son parte de la ZMT.
- No obliga al MINAET a usar el formato “CRTM05” para la definición de las coordenadas de localización en los mapas, como lo dispone el Decreto Ejecutivo 33797-MOPT del 30 de marzo de 2007, con base en la normativa internacional sobre esa materia.
- La Zona Pública y la Zona Restringida, no se tratan en forma diferente según las restricciones que presentan, dada la naturaleza particular de cada una de ellas.
- Indica que se requiere un punto de referencia para ubicar los polígonos en ZMT, cuando técnicamente se necesitan 3 puntos de referencia.

Por otra parte, como ya se ha señalado, el procedimiento de delimitación del Patrimonio Natural del Estado ubicado en la ZMT, no surte los efectos previstos para la anotación de limitaciones o el registro de ese Patrimonio, según corresponda. Tal situación, ha propiciado la práctica en el SINAC de disminuir los límites de un terreno parte del Patrimonio Natural del Estado con otra certificación en sede administrativa, tal y como se determinó en un caso analizado¹⁴. En opinión de este órgano contralor, al estar el Patrimonio Natural del Estado ya delimitado mediante una certificación, la única forma de disminuir su área, antes de su inscripción definitiva en el Registro Nacional, sería mediante la declaratoria de nulidad del acto administrativo que dio origen a dicha certificación; situación que no se presentó en el caso de comentario. Además, una vez emitida una certificación de dicho Patrimonio, los terrenos involucrados deberían quedar inscritos a nombre del Estado en un plazo perentorio, que debe estar regulado por el Reglamento supracitado —en resguardo del interés público— pero que actualmente no lo considera esa normativa.

¹³ Rías: “Valle fluvial, alargado, invadido por el mar, parcial o totalmente. Puede presentar varias ramificaciones similares a las de una red fluvial” (Decreto Ejecutivo No. 34295).

¹⁴ En oficio No. MPD-P-942-2008 del 8 de agosto de 2008, el ICT hace de conocimiento del SINAC dicha situación.

DFOE-PGAA-0496

-6 -

14 de agosto, 2009

A su vez, se determinó, en algunos de los casos analizados por esta Contraloría General, que la información contenida en las certificaciones del Patrimonio Natural del Estado no es tan precisa, lo que ha generado que se tengan que llevar a cabo nuevos levantamientos de ese Patrimonio. Lo anterior, debido a que el SINAC no cuenta con profesionales topógrafos para dichos levantamientos ni con equipo topográfico de precisión, que permita medir los polígonos utilizados en el levantamiento de mapas, siendo que se utilizaron navegadores de GPS que tienen primordialmente la finalidad de ubicar y que no fueron diseñados para medir; estos GPS presentan márgenes de error entre los 15 y 20 metros, que a criterio de los técnicos de ese Sistema representa un valor muy alto.

Esta situación fue confirmada por la Directora Ejecutiva del Programa de Regularización del Catastro y Registro, quien indicó que se han visto obligados a realizar nuevamente algunos de los levantamientos hechos por el SINAC, aprovechando el personal y el equipo competentes con que cuenta el citado Programa para desarrollar la medición.

Por otra parte, la información contenida en las certificaciones que emiten las oficinas regionales y subregionales del SINAC no ha sido integrada a un sistema de información geográfico institucional; lo cual dificulta el uso ágil de dicha información para efectos de administración, manejo y control de ese tipo de información.

Con respecto a la seguridad de esta información, por ejemplo, se puede indicar que en el Área de Conservación Osa, la Oficina Subregional de Diquis-Palmar Norte sufrió un incendio en marzo del año en curso, donde el fuego consumió casi todos los archivos físicos y copias digitales de las certificaciones emitidas, perdiéndose información de gran valor institucional y nacional; situación que se hubiese mitigado si se contara con una base de datos institucional sobre la información de referencia.

2. Se omitió incluir Patrimonio Natural del Estado en el Plan Regulador de Playa Matapalo.

La Municipalidad del cantón de Carrillo, en Guanacaste, no incluyó en el plan regulador vigente para Playa Matapalo¹⁵, las áreas declaradas por el SINAC como Patrimonio Natural del Estado el 5 de diciembre de 2007¹⁶; lo que propicia la desprotección de ese bien patrimonial, pues tal como lo establece la Ley de Planificación Urbana¹⁷, uno de los elementos que debe contener el plan regulador es el uso de la tierra, siendo ineludible la incorporación de las zonas delimitadas como Patrimonio Natural del Estado.

¹⁵ Plan regulador aprobado por la Junta Directiva del ICT en sesión No. 4293 del 27 de agosto de 1992 y por en Concejo Municipal de Carrillo en sesión No. 5-93 del 19 de enero de 1993.

¹⁶ Certificación No. ACT-OR-D-820.07 emitida por el Director del Área de Conservación Tempisque-SINAC.

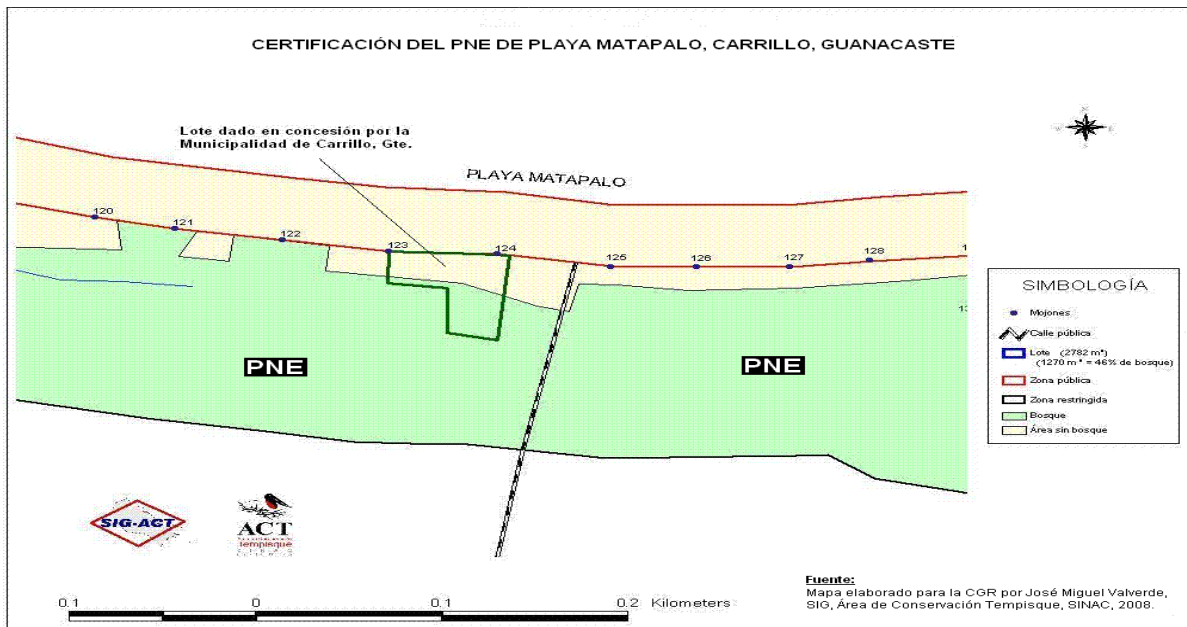
¹⁷ Ley No. 4240 del 15 de noviembre de 1968, artículo 16.

DFOE-PGAA-0496

- 7 -

14 de agosto, 2009

Como consecuencia la Municipalidad de Carrillo otorgó, con la aprobación del ICT¹⁸, una concesión cuyo terreno se traslapa con el área declarada por el SINAC como Patrimonio Natural del Estado en diciembre de 2007; esto a pesar de que le fuera remitida por ese Sistema una copia de la certificación correspondiente. Además, como lo muestra la siguiente imagen, existe una franja en la zona restringida de la ZMT con claros no declarados Patrimonio Natural del Estado y que están donde se ubica la concesión municipal, ya que la mayor parte de estos terrenos están confinados entre ese Patrimonio ya delimitado y la zona pública. Como se observa esta situación deja a los terrenos concesionados sin un acceso público permitido, debiendo hacerlo por la playa y el impacto de cualquier desarrollo en estas zonas pondría en riesgo la conservación del Patrimonio Natural del Estado.



Esta situación se presenta, sin que se encontrara evidencia de acciones administrativas o legales por parte del SINAC para hacer cumplir su declaratoria, y de que no esté el área registrada formalmente a nombre del Estado; ya que las municipalidades están obligadas a considerar tales zonas en sus planes reguladores costeros, según la normativa comentada anteriormente.

3. Debilidades en la delimitación del Patrimonio Natural del Estado ubicado en refugios nacionales de vida silvestre mixtos y privados.

Esta Contraloría General realizó una visita a los Refugios Nacionales de Vida Silvestre de Costa Esmeralda y Caletas-Ario, en donde se pudieron observar algunas debilidades relacionadas con la delimitación del Patrimonio Natural del Estado.

¹⁸ Oficio MC-ZMT-218-2008 del 13 de noviembre de 2008.

DFOE-PGAA-0496

-8 -

14 de agosto, 2009

El Refugio Nacional de Vida Silvestre Costa Esmeralda se encuentra ubicado entre las Playas Guacamayita y Manzanillo del Cantón de Carrillo, creado mediante el Decreto Ejecutivo No. 23218 del 17 de mayo de 1994, bajo la categoría de manejo de refugio privado; este refugio incluye terrenos que son parte de la ZMT de la Playa Guacamayita, situación que está siendo discutida en un proceso ordinario tramitado por la Municipalidad de Carrillo en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. En relación con el caso, no se encontró evidencia de que el SINAC hubiera efectuado una delimitación del Patrimonio Natural del Estado en esa Zona, ya sea antes o después de la creación del Refugio; lo que no ha permitido clarificar la situación legal de esos terrenos.

Actualmente, el Decreto de cita no está vigente sin embargo, el SINAC tiene en proceso un proyecto mediante el cual pretende declarar el área que conforma el citado refugio bajo la categoría de Refugio Nacional de Vida Silvestre Mixto, e incorporar los terrenos estatales de Playa Blanca, el Arrecife de Matapalo e Islas Brumal; lo que podría ser aprovechado por la Administración para incorporar los terrenos de la Playa Guacamayita.

Por su parte, el Refugio Nacional de Vida Silvestre Caletas-Arío, ubicado alrededor de la desembocadura de los ríos Bongo-Arío, al sur de la Península de Nicoya, es un refugio de categoría mixta, conformado por terrenos de propiedad pública y privada, que comprende en su litoral tres playas, a saber: Caletas, Pencal y Arío. Sobre el sector de Playa Caletas existe un litigio, en donde los aparentes dueños alegan ser propietarios de los terrenos ubicados en la zona restringida (150 metros.) de la ZMT, situación que se está ventilando en un juicio contencioso-administrativo. No obstante lo que se resuelva al efecto, se pudo observar que en la zona pública (50 metros.) de la ZMT que se ubica dentro de este refugio, según se ve en la fotografía de la derecha, el propietario levantó una cerca que no respeta dicha zona, la cual por pertenecer a un Refugio Nacional de Vida Silvestre constituye Patrimonio Natural del Estado.



Lo expuesto en los puntos anteriores, permite concluir que el MINAET y el SINAC no cumplen a cabalidad con el objetivo establecido en la Ley Forestal de delimitar y registrar el Patrimonio Natural del Estado, sin que se observe el esfuerzo institucional para garantizar la adecuada protección y seguridad jurídica de los recursos naturales del país, sino que su accionar se da más por la demanda de terceros -públicos o privados- para

DFOE-PGAA-0496

-9 -

14 de agosto, 2009

efectuar trámites administrativos tendentes a declarar si una zona califica o no como Patrimonio Natural del Estado.

En razón de los resultados comentados, y de conformidad con las competencias asignadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política y los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, y a efecto de subsanar las debilidades antes comentadas, se emiten las siguientes disposiciones, las cuales son de acatamiento obligatorio y deberán ser cumplidas dentro del plazo o en el término conferido para ello; por lo que, su incumplimiento no justificado constituye causal de responsabilidad. Asimismo, cabe señalar que este órgano contralor se reserva la posibilidad de verificar, mediante los medios que considere pertinentes, la efectiva implementación de las disposiciones emitidas, así como de valorar la aplicación de los procedimientos administrativos que correspondan, en caso de incumplimiento injustificado de tales disposiciones.

Al Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

a) Ajustar, mediante decreto ejecutivo, el *“Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica”*, de forma tal que se subsanen las debilidades que se comentan en el punto 1 de este informe. El procedimiento que se defina en dicho Manual deberá abarcar las fases de clasificación, delimitación y registro del Patrimonio Natural del Estado, e indicar en forma expresa, el plazo máximo para la inscripción de los terrenos luego de emitidas las certificaciones, así como las relaciones de coordinación que se requieran. El nuevo decreto ejecutivo que modifique el Manual de cita deberá ser emitido a más tardar el 26 de febrero de 2010. Ver punto 1., incisos a), b), c) y e) de este informe.

b) Suscribir el convenio con el Registro Nacional a que alude el artículo 13 del Reglamento a la Ley Forestal; también con el Instituto Geográfico Nacional y el Programa de Regularización del Catastro y Registro, según corresponda, a fin de que se trabaje en forma coordinada y en cooperación para lograr un uso eficiente de los recursos públicos que se destinan al levantamiento de los linderos del Patrimonio Natural del Estado. Remitir al órgano contralor los convenios suscritos el 31 de marzo de 2010. Ver punto 1., inciso d) de este informe.

Al Ministro del Ambiente Energía y Telecomunicaciones y al Director General del Registro Nacional.

Establecer el catastro forestal que permita regular las áreas comprendidas dentro del Patrimonio Natural del Estado, que señala el artículo 17 de la Ley Forestal, de forma que se encuentre en funcionamiento a más tardar el 30 de noviembre de 2010. Comunicar al órgano contralor un avance sobre lo actuado al respecto al 30 de noviembre de 2009 y 31 de mayo de 2010. Ver punto 1., inciso a) del presente informe.

DFOE-PGAA-0496

-10 -

14 de agosto, 2009

Al Alcalde Municipal de Carrillo.

Realizar un estudio, para que a más tardar el 17 de octubre de 2009, se defina si corresponde la anulación parcial o total del plan regulador de Playa Matapalo, así como la anulación total o parcial de las concesiones municipales ahí otorgadas, en función de las debilidades que se comentan en el punto 2 de este informe, y someter los resultados a la aprobación del Concejo Municipal de Carrillo. En función de la aprobación anterior, se deberá contar, antes del 28 de febrero de 2011, con el plan regulador de esa Playa debidamente aprobado, que incorpore las certificaciones emitidas por el MINAET sobre el Patrimonio Natural del Estado y que ajuste las concesiones otorgadas por esa Municipalidad, a efecto de que no se invada dicho Patrimonio.

Al Concejo Municipal de Carrillo.

Remitir a esta Contraloría General, a más tardar el 20 de noviembre de 2009, copia del acuerdo que tome ese Concejo en relación con el estudio que someta a su aprobación el Alcalde de esa Municipalidad, de conformidad con la disposición anterior. Además, se deberá remitir copia del acuerdo en el cual se apruebe el plan regulador de la Playa de Matapalo debidamente ajustado, según los términos descritos. Ver punto 2 de este documento.

A la Directora Ejecutiva del SINAC.

a) Elaborar un plan de trabajo que abarque el corto y el mediano plazo para realizar la clasificación, delimitación y registro del Patrimonio Natural del Estado ubicado en la ZMT del país; estableciendo las prioridades, acciones, plazos, responsables, recursos y productos esperados para tal labor y utilizar el procedimiento que establezca el Manual según la disposición a) anterior. Incluir en dicho plan la verificación de la delimitación de las áreas de Playa Matapalo, dada la existencia de áreas aledañas a la zona pública de esa Playa que no fueron consideradas como parte de dicho Patrimonio, así como el registro de dichos terrenos a nombre del Estado; y, en lo procedente, las del Refugio Nacional de Vida Silvestre de Caletas-Arío y el de Costa Esmeralda. Remitir a este órgano contralor el plan, a más tardar el 26 de febrero de 2010 e informar del avance en su cumplimiento al 30 de setiembre de 2010 y 30 de junio de 2011. Ver puntos 1, 2 y 3 de este informe.

b) Crear un sistema de información geográfico institucional que contenga la información sobre la delimitación y registro del Patrimonio Natural del Estado, en estricta observancia de las normas de Tecnologías de Información (TI), emitidas por la Contraloría General de la República¹⁹ en lo que al control, almacenamiento, recuperación y seguridad de la información se refieren. Dicho sistema deberá estar operando a más tardar el 30 de noviembre de 2010, sobre lo cual se deberá informar a este órgano contralor en esa misma fecha; además, se deberán remitir informes de avance al 26 de febrero de 2010 y al 30 de julio de 2010. Ver punto 1 del presente documento.

¹⁹ Norma No. N-2-2007-CO-DFOE, según la Resolución No. R-CO-26-2007, publicada en La Gaceta No. 119 del 21 de junio de 2007.

DFOE-PGAA-0496

-11 -

14 de agosto, 2009

La información que se solicita para acreditar el cumplimiento de las disposiciones anteriores y el nombre del enlace designado para coordinar este cumplimiento, deberán remitirse, en los plazos fijados, a la Gerencia del Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de República.

Por último, cabe recordar que de conformidad con lo establecido en los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, contra el presente acto caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, que deberán ser interpuestos dentro del tercer día a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación. Asimismo, contra este acto cabe el recurso extraordinario de revisión ante la Contralora General de la República, el cual debe formularse en los términos y plazos que señalan los artículos 353 y 354 de la indicada Ley General de la Administración Pública.

Atentamente,

Lic. Walter Ramírez Ramírez
GERENTE DE DIVISIÓN

Lic. Douglas Castro Salazar
ASISTENTE TÉCNICO

WRR/DCS/MSV/aag

ci Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), MINAET.
Dirección Ejecutiva, Programa de Regularización del Catastro y Registro.
Director, Instituto Geográfico Nacional.
Auditoría Interna, MINAET.
Archivos originales
Archivo Central (2)
G: 2009000338-1